

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 03 FEBRERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 150

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2017-000973

Fecha: 25 de enero de 2017

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 6 Internacional

Nombre: **“IMAF”**

Solicitante: CASCHETTO ROCCASALVA GIORGIO TOMAS

Oposición
Fecha de 03 de octubre de 2017
interposición:
Identificación del MARIANELLA MONTILLA, V- 11.307.067, apoderado de la empresa
accionante: IFAM SEGURIDAD S.L.U Poder N° 2017-648.

Contestación a la
oposición:
Fecha: 02 de abril de 2018
Identificación del LUIS SALAZAR, V- 19.735.664, apoderada de la empresa
accionado: CASCHETTO ROCCASALVA GIORGIO TOMAS, Poder N° 2016-2778.

Distingue: *Candados metálicos, candados de metal, candados para bicicletas, tradicional, candado tipo arcos, candado tipo arco para la intemperie, candado tipo arco de llave tradicional, candado marinos recubiertos y no recubiertos con pvc, candado cilíndrico llave tradicional para intemperie, candado anticizalla, cerraduras metálicas para vehículos, cerraduras metálicas que no sean eléctricas, cerraduras de golpe, cerraduras de muelle, cerraduras de seguridad, cerraduras para puertas y rejas.*

N° Resolución 771

Base Legal: Sin lugar la oposición y se concede el signo.

Boletín N° 636
Propiedad Industrial

Fecha 12 de noviembre de 2024

Recurso de Reconsideración

Fecha de 03 de diciembre de 2024
interposición:

Recurrente: ENRIQUE CHEANG VERA, V-11.307.067, Agente de la Propiedad Industrial N° 3125, apoderada de la empresa IFAM SEGURIDAD S.L.U., Poder N° 2017-648.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró sin lugar la oposición y se concede el signo “**IMAF**”, solicitud N° 2017-000973, por cuanto no se encuentra incursas en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes.

Esta autoridad administrativa, una vez valorados los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor de los signos en conflicto, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, se pretende determinar a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre el signo solicitado “**IMAF**” vs. la marca oponente “**IFAM**”, pudiéndose establecer que en su estructura lingüista y ortográfica son disimiles, ya que en la raíz y terminación de ambos signos son diferentes, asimismo al nombrar el signo solicitado no tiene un significado conceptual, intrínseco o real, ya que representa una palabra de fantasía.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “**IMAF**”, pretende distinguir: *“Candados metálicos, candados de metal, candados para bicicletas, tradicional, candado tipo arcos, candado tipo arco para la intemperie, candado tipo arco de llave tradicional, candado marinos recubiertos y no recubiertos con pvc, candado cilíndrico llave tradicional para intemperie, candado anticizalla, cerraduras metálicas para vehículos, cerraduras metálicas que no sean eléctricas, cerraduras de golpe, cerraduras de muelle, cerraduras de seguridad, cerraduras para puertas y rejas”*, clase 6 internacional, mientras que la marca (registrada) IFAM distingue: *“candados, cerraduras y toda clase de artículos de cerrajería.”*, clase 6 internacional.

En este orden, es necesario considerar que si existe analogía entre los productos, distinguido por el signo solicitado y los de la marca previamente registrada, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa de los productos, que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria,

permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**IMAF**”, solicitud N° 2017-000973, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- Declara SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano ENRIQUE CHEANG VERA, apoderado de la empresa IFAM SEGURIDAD S.L.U.

2.- CONFIRMA la Resolución N° 771 de fecha 02 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 de fecha 12 de noviembre de 2024, que declaró sin lugar la oposición y concede el signo “**IMAF**”, solicitud N° 2017-000973.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2017-000973
HP/RDZ/VV/YR/ABB/MS

BOLETÍN & TERRERRO